

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 320.

El Subdelegado de Medicina y Cirujia del Partido, con fecha de hoy me dice lo siguiente.

«La Academia de Medicina y Cirujia de Sevilla, con fecha de 31 de Enero último me dice lo que copio.—Esta Academia con bastante sentimiento y frecuencia oye quejas de Sres. Subdelegados, del poco efecto que ha producido en algunos profesores la circular de la Excm. Junta Suprema de Sanidad del Reino de 17 de Junio de 1846; que sin embargo de lo que en ella se preceptua, insisten practicando las ciencias médicas sin el decoro y moralidad propias de tan benéfica facultad y con desdoro y vilipendio de la misma.—En consecuencia de estos abusos la corporacion ha acordado diga á V. S. como lo ejecuto que por cuantos medios estén á su alcance y á los de esta Academia procure reprimir semejantes desórdenes dando cuenta de cualquier infraccion de la precitada orden, á fin de establecer de un modo estable la disciplina médica correspondiente á tan notable profesion.—La Academia no duda del mucho celo y eficacia que le distingue por el

decoro de la facultad que cooperará á tan laudable objeto.—En virtud pues de esta comunicacion tan interesante por su objeto, me veo en la necesidad de acudir á la superior autoridad de V. S. á fin de rogarle si á bien lo tuviese mande imprimir en el Boletin oficial de la Provincia la citada circular de la Excm. Junta Suprema de Sanidad de la que acompañó á V. S. un ejemplar.»

Y en su virtud he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines espresados. Córdoba 7 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

DOCUMENTO QUE SE CITA.

«Habiendo llegado á conocimiento de la Junta Suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar; los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos: de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales órdenes, é Instrucciones relativas á la policia sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto, que interin recaee la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de ordenanza propuesto á su real deliberacion para el gobierno y ejercicios de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con

la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2.^a Ningun profesor de Medicina ó de Cirujía, podrá entremeterse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.^a Solo á los profesores es licito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.^a Profesor alguno de Medicina ni de Cirujía, puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera ministeriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.^a Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno, cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivandola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6.^a Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.^a Siempre que los profesores de medicina ó cirujía, tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la farmacopéa española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.^a Cuando algun profesor de medicina ó cirujía, observare que en el pueblo de su residencia, existen causas topográficas capaces de producir enfermedades ó viesen en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica, ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.^a Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones; que estén en aptitud de egercer la medicina ó la cirujía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de medicina, cirujía y farmacia del reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habi-

tacion á los respectivos subdelegados: estos á las academias y subdelegaciones principales y estas últimas á la Junta Suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de Diciembre por los particulares y de Enero por las academias y subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demas prevenidas en las leyes del reino, reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas, locales ó provinciales, y últimamente el de la Junta Suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

De acuerdo de la Junta Suprema, lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.

Madrid 17 de Junio de 1846.—El oficial mayor.—Fermín Sanchez Toscano.—Señor vice presidente de la academia de medicina y cirujía de Sevilla.

En su vista, la Academia ha acordado su debido cumplimiento y que se traslade á los Sres. subdelegados de la misma, para que estos á su vez lo hagan á todos los profesores existentes en sus respectivos distritos. Asi mismo ha dispuesto que para su mas fácil cumplimiento se tenga presente que solo los profesores médico-cirujanos, médicos y licenciados en cirujía-médica, son los autorizados para hacer uso del magnetismo animal de que habla la regla 3.^a; asi como para la 9.^a, que los Sres. subdelegados remitan á la mayor brevedad una lista de todos los profesores que existan en su distrito, con espresion de la calidad de ellos y pueblos de su residencia, al Sr. Subdelegado de farmacia del mismo, á fin de que la circule á los profesores de su ramo existentes en el indicado partido; y finalmente, para cumplir la regla 10.^a, que los Sres. subdelegados remitirán á la Secretaría de mi cargo, en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo, noticia de las variaciones que hayan ocurrido en aumento ó disminucion de los profesores del partido, desde que lo hicieron del último estado, para la estadística médica.—Lo que comunico á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla y Junio 27 de 1846.—Licenciado, José Arenas y Diaz, Srio. de Gobierno.—Sr. subdelegado de Medicina de Córdoba.

INTENDENCIA.

Circular núm. 333.

Debiendo subastarse en la Córte y en la Direccion general de Fábricas de efectos Estan-

cados, el día 24 del corriente mes desde las 12 á 12 y media de su mañana, el servicio de trasportes de la Sal á los alfolies de esta Provincia, por el término de tres años y bajo el tipo de 40 maravedis por fanega, y legua de 8,000 varas, se anuncia al público por medio del presente Boletín para que los que quieran hacer licitación se enteren de las condiciones generales establecidas por la propia Direccion, que están insertas en la Gaceta de Madrid del Martes 23 de Marzo de 1847, teniendo entendido que la conduccion del número de fanegas en cada uno de dichos años á los alfolies de las Provincias de Córdoba y Jaen, segun la Gaceta del Sábado 3 del corriente mes y la fianza de que habla la condicion 12 del pliego de ellas ya citado, dado el 17 de Marzo último, son del tenor siguiente:

«La subasta de las conducciones de sales á los alfolies de las Provincias de Córdoba y Jaen, se celebrará el día 24 de Abril próximo desde las 12 á 12 y media de la mañana, bajo el tipo de 40 mrs. por fanega y legua, y de depósito en el Banco 80,000 rs. en metálico ó 250,000 en títulos de 3 por 100, habiendo de conducirse en cada año el siguiente número de fanegas.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Alfolies.	Fábricas.	Fanegas de 112 libras.	N.º de fanegas que se calculen necesarias para el consumo de 2 meses.	TOTAL.
Carlota.	Duernas.	6,800	1,100	
Aguilar.	Id.	1,300	200	
Baena.	Cuesta Palomas.	3,300	550	
Bujalance.	Id.	2,600	400	
Cabra.	Jarales.	1,800	300	
Castro.	Duernas.	1,800	300	
Espiel.	Id.	800	150	
Fuente Obejuna.	Id.	2,200	300	
Lucena.	Jarales.	3,800	600	
Montilla.	Duernas.	3,500	600	
Montoro.	Cuesta Palomas.	3,200	550	
Palma.	Duernas.	2,300	400	
Pozoblanco.	Id.	5,500	800	
Puente Genil.	Jarales.	1,200	100	
Priego.	Cuesta Palomas.	2,800	500	
Rambla.	Duernas.	2,300	400	
		45,000		45,000

PROVINCIA DE JAEN.

Alfolies.	Fábricas.	Fanegas de 112 libras.	N.º de fanegas que se calculen necesarias para el consumo de 2 meses.	TOTAL.
Jaen.	Barranco hondo.	5,000	800	
Alcalá.	S. José.	2,400	400	
Andujar.	D. Benito.	3,600	600	
Baena.	Id.	3,200	500	
Carolina.	Abujuelo.	1,000	150	
Cazorla.	Peal.	2,000	300	
Linaires.	S. Carlos.	2,200	300	
Martos.	S. José.	3,000	500	
Orcera.	La Orden.	1,300	200	
Ubeda.	Homos.	4,500	700	
Mancha-Real.	D. Benito.	1,500	250	
Porcuna.	Id.	2,000	300	
Villanueva	La Orden.	3,300	500	
	Porcel.			
		35,000		35,000

Córdoba 9 de Abril de 1847.—Faustino de Balboa.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 347.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco García conocido por Gordillo, vecino de esta ciudad, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por haber tirado un navajazo á un hombre desconocido en la Plaza de S. Salvador de esta ciudad en la mañana de 12 de Marzo último, para que se presente en la carcel pública de esta dicha ciudad en el término de nueve dias á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, que por última vez se le concedo, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en la ciudad de Córdoba á 13 de Abril de 1847.—Manuel de

Búrgos y Bueno.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y pueblos de su partido.

Circular núm. 325.

Licenciado D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias contados desde la fecha de este, que por primero, segundo y tercero edicto, ó desde del en que sea inserto en el Boletín oficial de esta Provincia y en la de Huelva á Juan Sanchez Miguel, vecino de la villa de Alajar, de estado casado, traficante, de edad de 51 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz, barba y cara regular, y color trigueño: Vicente Ramos, vecino de dicha villa de Alajar, soltero, de ejercicio arriero, de edad de 20 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara llena y color claro: Damaso Sanchez, vecino de dicha villa de Alajar, de estado soltero, de ejercicio traficante, de edad de 34 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular y color trigueño: y José Valera, de igual vecindad, de estado casado y traginero, de edad de 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz, barba y cara regular, y color trigueño, contra quien procedo criminalmente por la muerte inferida al Cabo de Guardia Civil Alfonso Jimenez de esta vecindad, con arma de fuego, en la noche del dia dos de Febrero del año próximo pasado en el término de esta villa y tierras del Cortijo de la Higuera, para que dentro de los referidos 30 dias, se presenten ante mi ó en la carcel pública de esta villa á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, pues si lo hiciesen así les oire y guardaré su justicia y en su ausencia y rebeldia continuare la causa como si se hallasen presentes, sin mas citacion ni emplazamiento hasta su definitiva determinacion y tasacion de costas si las hubiese, notificandose todas las providencias que en dicha causa se dicten en los estrados de esta Audiencia para que les pare y comprehenda el mismo perjuicio que si personalmente se les hiciesen y notificasen. Y para que conste y llegue á noticia de todos y de los susodichos, se manda publicar y fijar el presente en la Rambla á 24 dias del mes de Marzo del año de 1847.—José Gil Delgado.—Por mandado de sumerced, Miguel del Rio y Baena, Escribano.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 305.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de

Instruccion primaria de Almedinilla, dotada con 1,650 rs. pagados del caudal procomunal y con las retribuciones de los alumnos, no pobres, esta Comision provincial lo hace saber en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero de 1846, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas, ó las remitan francas de porte á la Secretaria de esta Corporacion, en el termino de un mes contado desde la publicacion del presente anuncio, teniendo presente que los documentos referidos son los que acrediten las circunstancias prevenidas en el artículo 13 de la ley vigente en el ramo de primera enseñanza. Córdoba 29 de Marzo de 1847.—El Presidente, Leonardo Taléns de la Riva.—Francisco de Borja Pavao, Srio.

Administracion Principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

Se previene á todos los contribuyentes al ramo de Bienes Nacionales, por compras, rentas, réditos de censos y demas conceptos, que en el caso de ser comprendidos por su falta de cumplimiento, en las comisiones de apremio que se espiden por la Intendencia con arreglo á las órdenes é Instrucciones de Hacienda, no entreguen cantidad alguna de él débito que se les reclame, á los comisionados de apremio, porque estandoles espresamente prohibido el recibirlas en el despacho que les encarga el apremio, será una cantidad perdida que de ningun modo se admitirá en cuenta, de sus débitos, y solo les pagarán las dietas y costas que la justa y proporcional prorrata les correspondan, exigiéndoles si quisieren el competente recibo. Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, evitando los perjuicios que pudieran ocasionarse á los mismos contribuyentes, y las reclamaciones que no podrán atenderse, se dá el presente aviso en el Boletín oficial de la provincia. Córdoba 14 de Abril de 1847.—Luis Bertran de Lis.

AVISO.

ARRENDAMIENTO.

Una hermosa casa principal en Córdoba, calle de la Encarnacion núm. 15. con comodas y espaciosas habitaciones, independientes, altas y bajas, jardin, graneros, cuabras, cochera, agua abundante y completa de cristales, puertas, cerraduras, &c.

El Propietario vive calle y casa de los Deanes núm. 21, de dicha capital.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTE,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.